



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Reducción del periodo vacacional con compensación económica

Referencia : Oficio N° 012-2020/GRH-INDECOPI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerenta de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa de la Competitividad y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. Considerando las últimas modificaciones normativas ¿La opinión emitida en el Informe Técnico N° 2134-2016-SERVIR-GPGSC se mantiene vigentes actualmente? Y de ser así ¿Cuál sería el sustento legal para ello?
- b. Sin perjuicio a la respuesta anterior y considerando las situaciones en la que el servidor civil se encuentra en casos que ameritan una atención especial (como una grave afectación a su salud o a la de algún pariente cercano, que implique una necesidad económica) ¿Sería posible que una entidad pública pueda otorgar al servidor civil una compensación económica por la reducción del periodo vacacional?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante;



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la reducción del periodo vacacional con compensación económica

2.5 Es necesario señalar que SERVIR se ha pronunciado anteriormente sobre la inviabilidad de aplicar el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713 a través del Informe Técnico N° 2134-2016-SERVIR/GPGSC (publicado en www.servir.gob.pe):

«3.1 El servidor sujeto al régimen de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 728, tiene derecho a treinta (30) días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, derecho que está condicionado al cumplimiento del correspondiente récord vacacional. El descanso físico se disfruta con la previa autorización del empleador, pudiendo ser forma ininterrumpida, o en periodos no inferiores a siete días naturales.

3.2 Si bien al artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713 prevé que la posibilidad que el descanso vacacional puede reducirse de treinta a quince días con la respectiva compensación de quince días de remuneración, de acuerdo a lo previsto en la Quinta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no es posible otorgar una compensación económica por reducción de periodo vacacional debido a que las entidades del Sector Público independientemente del régimen laboral que las regule, solo pueden otorgar a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda».

2.6 Cabe anotar que, si bien la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 ha sido derogada en mérito a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1440¹, similar disposición ha sido recogida en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1442² por lo que se entiende que en el marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos -que forma parte del subsistema de gestión de la compensación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos- no es admisible la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713 a favor de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios al Estado.

2.7 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1405³ modificó el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713, limitando su

¹ **Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

Única Disposición Complementaria Derogatoria.-

«Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia».

² **Decreto Legislativo N° 1442 – Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público**

«Artículo 17.- Reglas para la implementación de la Planilla Única

Para la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público se siguen las siguientes reglas:

1. Respecto a los Ingresos de Personal, Aguinaldos por Fiestas Patrias, Navidad y Bonificación por Escolaridad, se establece lo siguiente:

a. Las entidades del Sector Público, según les corresponda, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, 12 (doce) remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad. En el caso de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; y, regímenes especiales, estos se regulan por su propia normatividad. [...]»

³ **Decreto Legislativo N° 1405 – Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar**

«DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Decreto Legislativo N° 713



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

aplicación únicamente a favor de los trabajadores del sector privado eliminando así la posibilidad que los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el sector público puedan acogerse a dicho beneficio.

- 2.8 Estando a lo expuesto, se advierte que la norma no contempla excepciones a fin de que los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el sector público puedan acogerse a la reducción del periodo vacacional con compensación económica.

Por lo tanto, las entidades públicas carecen de habilitación legal que les permita suscribir acuerdos de reducción de vacaciones con compensación económica.

III. Conclusiones

- 3.1 Reafirmamos lo expresado en el Informe Técnico N° 2134-2016-SERVIR/GPGSC cuyo contenido es aplicable a la fecha.
- 3.2 No es admisible en las entidades públicas la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 713 pues, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1405, el citado artículo 19 solo es aplicable a los trabajadores del régimen laboral general en el sector privado.
- 3.3 La norma no contempla excepciones a fin de que los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada en el sector público puedan acogerse a la reducción del periodo vacacional con compensación económica.
- 3.4 Las entidades públicas carecen de habilitación legal que les permita suscribir acuerdos de reducción de vacaciones con compensación económica

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

En aplicación del principio constitucional de igualdad ante la ley, modifíquese los artículos 10, 17 y 19 del Decreto Legislativo N° 713, para los trabajadores del régimen laboral general del sector privado, en los siguientes términos:

[...] "Artículo 19.- El descanso vacacional puede reducirse de treinta a quince días calendario con la respectiva compensación de quince días de remuneración. El acuerdo de reducción es por escrito.

La reducción solo puede imputarse al periodo vacacional que puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario."». (Subrayado agregado)